

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1087/2017

ACTOR: AGUSTÍN GONZÁLEZ
CÁZARES

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que determina: a) la improcedencia del juicio al rubro indicado y b) reencauza el escrito de impugnación y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión Jurisdiccional: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Elección de Consejeros Nacionales. En el año dos mil catorce, el inconforme fue electo como Consejero Nacional del PRD.

2. Acuerdo impugnado. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, en el cual definió la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales de dicho partido político, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional, listado en cual se excluyó al actor.

3. Presentación de este juicio. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, Agustín González Cázares, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito a través del cual promovió por salto de instancia (*per saltum*) el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su no inclusión en la lista definitiva señalada en el párrafo que antecede.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el presente juicio promovido para cuestionar la no inclusión del inconforme en el listado definitivo de las y los Consejeros Nacionales de dicho partido político, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.

En consecuencia, la materia del acuerdo no constituye un acuerdo de trámite porque trasciende al curso procesal del escrito bajo análisis y en ese sentido, es el Pleno de la Sala Superior quien debe acordar lo conducente.

2. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio es **improcedente** para controvertir el acto que se reclama de conformidad con lo que se expone en las siguientes consideraciones.

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1087/2017**

En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El juicio en comento sólo será procedente cuando la parte actora haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Es decir, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se satisface el derecho de todo gobernado a acceder a una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción

excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Además, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas².

De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar el salto de la vía para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

En ese sentido, el presente juicio ciudadano es **improcedente** porque el inconforme no agotó la instancia partidista que como se verá más adelante, la cual es procedente para impugnar el acuerdo reclamado.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR

² Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1087/2017**

EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”³

En efecto, el actor de este juicio reclama que de forma indebida no se le incluyó en la lista definitiva de Consejeros Nacionales del PRD, por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, circunstancia que vulnera sus derechos como militante, al impedirle participar en la vida interna de su partido.

Asimismo, solicita a este Tribunal que acepte el conocimiento saltándose la vía (*per saltum*) porque, con su exclusión como Consejero Nacional del PRD, se impide su participación en la sesión del Consejo Nacional Electivo, la cual, señala tendrá verificativo el próximo nueve de diciembre.

Sin embargo, para esta Sala Superior, las razones expuestas por el actor son insuficientes para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del PRD para garantizar los derechos que aduce le son conculcados.

El artículo 133 de los Estatutos Generales del PRD, se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

Asimismo, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

De lo anterior se colige que, en contra del acuerdo impugnado, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de este juicio le corresponde a dicho órgano partidista en observancia del principio de definitividad, sin que ello le genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Lo anterior, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 38/2015 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE

DEBE SER AGOTADO”⁴, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por lo que el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido del inconforme, pues existe tiempo suficiente para que, en su caso, se dicte una sentencia en la que se resarzan los derechos cuya vulneración alega en su demanda.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que el actor inobservó el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.

3. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlo** para que la Comisión Jurisdiccional, como quedó asentado en párrafos precedentes, sea quien conozca y determine lo que en derecho corresponda respecto del planteamiento del actor.

⁴ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO> de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes a la Comisión Jurisdiccional para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

La Comisión Jurisdiccional deberá notificar al inconforme la resolución que recaiga al medio intrapartidista de manera inmediata.

En ese mismo sentido, la mencionada Comisión deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Agustín González Cázares.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1087/2017**

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación en un plazo que no exceda diez días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, dentro de los cuales deberá quedar notificado el inconforme.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO